



ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 45 DE FECHA 21 DE ENERO DE 2026 DE LA SEREMI MINVU REGIÓN DE COQUIMBO QUE RESUELVE SUMARIO ADMINISTRATIVO INICIADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° PD00907 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 DE LA CONTRALORIA REGIONAL DE COQUIMBO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

104 /

LA SERENA, 16 FEB 2026

VISTOS:

- a) La Constitución Política de la República de Chile, artículos 6 y 7.
- b) El Decreto Ley N° 1.305 de 1975 que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de febrero de 1976.
- c) La ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, del Ministerio del Interior, publicada en el Diario Oficial de fecha 05 de diciembre de 1986, en su artículo 2°.
- d) Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado;
- e) Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo que en su Artículo 121 establece la investigación sumaria.
- f) El Decreto con Fuerza de Ley N°29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo
- g) Resolución Exenta N° PD00907, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Contraloría Regional de Coquimbo, que ordena instruir sumario administrativo en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo.
- h) El mérito del expediente del sumario administrativo instruido.
- i) Oficio Reservado N°14 de fecha 14 de enero de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
- j) Resolución Exenta N° 45 de fecha 21 de enero de 2026 de la SEREMI MINVU región de Coquimbo.
- k) Recurso de Reposición de fecha 29 de enero de 2026.
- l) La Resolución N°36 de fecha 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.
- m) El Decreto Supremo N° 14, de fecha 29 de abril de 2022, que nombró al suscrito Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo.
- n) Las facultades que me confiere el D.S. 397 (V y U) de 1976 que contiene el Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales.

CONSIDERANDO

- 1) Que el presente sumario administrativo se inició mediante la resolución exenta indicada en la letra g) de los vistos, dictada por la Contraloría Regional de Coquimbo, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, con el objeto de determinar responsabilidades administrativas por eventuales irregularidades en la tramitación de convenios de transferencia de recursos en el marco del Programa de Asentamientos Precarios, lo que constituye una actuación ajustada a derecho y orientada a resguardar el principio de probidad administrativa.
- 2) Que mediante Resolución Exenta N° 45 de fecha 21 de enero de 2026, notificada con fecha 23 de enero de 2026, se resuelve sumario administrativo, aplicándose al funcionario Daniel Alejandro Rojas Castillo, en su calidad de Asesor Jurídico de la SEREMI la medida disciplinaria de multa equivalente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, conforme al artículo 121 letra b) de la Ley N° 18.834, Regístrese en su hoja de vida funcionaria una anotación de demérito de dos puntos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123 letra a) del mismo cuerpo legal.
- 3) Que mediante Recurso de reposición de fecha 29 de enero de 2026, don Daniel Alejandro Rojas Castillo impugna la resolución señalada en el numeral anterior, atendiendo a los siguientes argumentos: "La resolución impugnada atribuye la responsabilidad administrativa a este funcionario sobre un deber que no se encontraba expresamente establecido ni regulado al tiempo de los hechos. Durante los años 2020

al año 2022 no existían procedimientos, manuales ni instructivos institucionales que establecieran la aplicación del trato directo en convenios de transferencia de recursos con fundaciones u ONG en el marco del Programa de Asentamientos Precarios. En efecto, la carencia procedimental es un hecho posteriormente reconocido por la propia Administración, al dictarse manuales, circulares y resoluciones y criterios objetivos en los años 2023 y 2024 precisamente para subsanar dicho vacío normativo en los años 2020 al 2022. Así mismo la propia Contraloría reconoció que a la época no existían criterios formales de selección, falencia normativa posteriormente subsanada, y que no se produjo detrimento patrimonial. Resuelta improcedente atribuir responsabilidad disciplinaria por la supuesta infracción de obligaciones inexistentes o indeterminadas a la época de la suscripción de los convenios, ya que vulneraría lo expuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.575 principios de legalidad, tipicidad que rigen el derecho administrativo. En dicho sentido, la única fundamentación, existe a la época de la suscripción de convenios (2020 al 2022) se encontraba permitida y fundamentada por la Glosa Presupuestaria N° 6 desde el año 2016. A ello se suman instrucciones formales del nivel central y del SERVIU Regional, que incluyeron el envío de formatos de convenios y directrices operativas a los SERVIU y SEREMI, sin establecer obligación de recurrir a mecanismos concursales. En virtud de lo expuesto, mi actuación se desarrolló siempre dentro del ámbito de mis competencias, respetando el orden administrativo, así como las funciones técnicas de los órganos competentes (SERVIU REGIONAL), ejerciendo un control jurídico ligado a la legalidad de los antecedentes, limitando a revisar que los actos administrativos cumplieran con las exigencias legales y formales, pero no incluía la selección de las entidades ejecutoras, la evaluación técnica o social de los proyectos, ni la calificación del objeto social de las fundaciones. Esas decisiones estaban radicadas en las unidades técnicas del SERVIU y, en muchos casos, los convenios llegaron a mi revisión ya elaborados desde el SERVIU Coquimbo o desde el nivel central del Ministerio, tal como consta en el expediente, sumarial. En efecto, y como se acredita en el expediente, y respuestas a los informes 681 A y B, la selección de las entidades ejecutoras fue una decisión adoptada por el nivel central del Programa de Campamentos o por el SERVIU Región de Coquimbo, sin participación ni injerencia alguna de este abogado. Mi intervención se circunscribía exclusivamente a la etapa posterior, una vez que la documentación era remitida por el SERVIU en soporte físico o por vía electrónica, para la elaboración y tramitación del respectivo convenio y resolución, limitándose mis funciones a la revisión jurídica del instrumento, al control de legalidad de su contenido y al resguardo del correcto uso de los recursos públicos, dentro del ámbito estricto de mis competencias. Responsabilizarme por no haber generado, exigido o evaluado antecedentes técnicos que nunca estuvieron bajo mi ámbito de control resulta injusto y ajeno a mis funciones reales, y supone una extensión indebida de responsabilidad que no se condice con el principio de juridicidad ni con la forma en que funciona la Administración. En el caso de la ONG Enlace Urbano, participé en su elección, pero si ejercí un control activo, solicitando mediante correo antecedentes sobre el procedimiento de selección y exigiendo modificaciones al convenio, especialmente en la modalidad de pagos, fraccionándolos y condicionándolos al cumplimiento de hitos verificables, con el objeto de reducir riesgos y proteger el buen uso de recursos públicos acreditado en el expediente sumarial. Respecto de Fundación Aldea, la designación provino del nivel central y luego validada por la unidad técnica del SERVIU y luego enviada a mi persona, existiendo actas, informes y auditorías que acreditan control efectivo, correcta ejecución y ausencia de perjuicio fiscal, incluso con restitución de fondos cuando correspondió. En el convenio con Fundación En Red, pese a la urgencia, el 20 de diciembre de 2021, a días del cierre presupuestario anual, la información fue remitida por la abogada Javiera Arellano Castillo, encargada del Área Legal y Multisectorial del Programa de Campamentos a pesar de la urgencia no me limité a una revisión formal, sino que realicé observaciones, correcciones y consultas sobre la modalidad de pago, dejando constancia de mi preocupación por asegurar la legalidad y el debido resguardo de los recursos. En cuanto a Fundación Un Techo para Chile, la contratación se sustentó en directrices superiores, trayectoria institucional, rendiciones aprobadas y examen de cuentas favorable de Contraloría, lo que demuestra un control regular y suficiente. Por otro lado, se me imputa falta de diligencia por no advertir una supuesta incongruencia entre el objeto social de la Fundación ENRED y las actividades del convenio aprobado por Resolución Exenta N° 824/2021. Dicho reproche carece de sustento fáctico y jurídico. El convenio fue remitido desde el nivel central, en formato previamente validado y con instrucción jerárquica de tramitación urgente al cierre presupuestario día 20 de diciembre de 2021. Mi actuación, como Asesor Jurídico, se limitó estrictamente al control formal de legalidad de los documentos de la Fundación Enred y procedimiento, sin competencia para evaluar el mérito técnico, la conveniencia ni la coherencia material entre el giro de la entidad y las prestaciones, materias propias de las unidades técnicas que accedieron a trabajar con dicha fundación. Desde el punto de vista jurídico, la fundación contaba con personalidad vigente, estatutos y capacidad para contratar, no existiendo vicio alguno en el acto administrativo. La alegada "falta de concordancia" corresponde a una valoración técnica posterior luego del estallido de caso convenio y a la luz de la investigación de la Contraloría, basada en estándares incorporados recién en 2023, cuya aplicación retroactiva es improcedente. Las decisiones se adoptaron en un escenario crítico,

plena pandemia con aumento de campamentos, presión social, limitaciones presupuestarias y la obligación ética y funcional de responder con rapidez a necesidades básicas de vivienda, urbanización y habitabilidad. La propia resolución reconoce expresamente la ausencia de dolo o mala fe, elemento que debió haber sido determinante para descartar una sanción disciplinaria relevante. A ello se suma el hecho que no existió perjuicio fiscal alguno. Las observaciones formuladas por la Contraloría fueron oportunamente subsanadas, constatándose incluso restituciones de recursos por parte de algunas fundaciones, descartándose cualquier detrimento fiscal ¿esto a raíz de los extensos informes de respuestas a las observaciones que este abogado trabajo por más de 3 años. En ausencia de daño fiscal, dolo o culpa grave, la imputación disciplinaria carece de sustento material, privando a la sanción de su justificación jurídica. Falta de motivación suficiente, de la resolución impugnada. La resolución impugnada carece de motivación autónoma y suficiente, vulnerando los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, limitándose a reproducir los fundamentos formulados por la Contraloría, sin desarrollar un razonamiento propio fundante que permita comprender: ¿Qué deber específico se estima infringido por parte de este abogado? Por qué dicho deber era exigible al Asesor Jurídico, ¿al momento de los hechos?, si no existían manuales. La autoridad no efectuó una valoración razonada de los antecedentes aportados en mi defensa, omitiendo pronunciarse sobre elementos esenciales, tales como: La inexistencia de procedimientos institucionales vigentes. La remisión de convenios desde el nivel central. En el cumplimiento de mis funciones realice consultas respecto de cómo se elegían las fundaciones y/o las observaciones realizadas por esta parte para resguardar los recursos fiscales Esta omisión vulnera el principio de congruencia administrativa y el derecho a una decisión fundada, afectando la validez del acto impugnado. Improcedencia de responsabilidad por aplicación retroactiva de instrucciones posteriores. La posterior dictación de manuales e instructivos en los años 2023 y 2024 constituye una confirmación inequívoca de que, al tiempo de los hechos, no existían parámetros claros y obligatorios para la fundamentación del trato directo. Sancionar a un funcionario por haber actuado conforme a prácticas institucionales reiteradas y toleradas, sin advertencias ni lineamientos formales distintos, vulnera el principio de confianza legítima. La sanción aplicada resulta manifiestamente desproporcionada, al no ponderar adecuadamente: La inexistencia de perjuicio fiscal, expuesta por la misma Contraloría en la propuesta de sanción. La ausencia de dolo o culpa grave, expuesto por la misma Contraloría en la propuesta de sanción. La actuación bajo instrucciones jerárquicas de nivel central o regional, al no existir procedimientos. Mi irreprochable trayectoria funcionaria por mas de 15 años en el servicio público. La ardua defensa realizada por este profesional en respuesta a los informes 681-A y B, durante más de tres años, trabajo que dio cumplimiento a las observaciones formuladas y su posterior levantamiento por parte del órgano contralor, lo que no es un hecho menor. No obstante, ello, y pese a haberse superado satisfactoriamente todas las objeciones, se pretende aplicar a este profesional la medida disciplinaria de multa y una anotación de demerito de dos puntos, en abierta contradicción con los propios resultados del proceso de regularización y levantamiento de las observaciones mediante informe de la Contraloría. A la vez, No resulta razonable ni conforme a derecho pretender aplicar la misma sanción a este profesional, que a la encargada del Programa de Campamentos del SERVIU, entre 2020 y 2022, quien detentaba la responsabilidad funcional de planificar, dirigir y controlar el programa a nivel regional, así como de definir los criterios de selección de las fundaciones ejecutoras. Equiparar ambas responsabilidades, desconociendo la diferencia funcional y decisoria entre uno y otro rol, vulnera abiertamente los principios de proporcionalidad y de responsabilidad personal que rigen el derecho administrativo sancionador. Ello vulnera los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria.”

- 4) Que, de los argumentos esgrimidos por el funcionario, se puede colegir que efectivamente si hubo un control sobre la legalidad de los actos administrativos, a pesar que a la época en que se produjeron los hechos, efectivamente no existían manuales, protocolos ni circulares vigentes que establecieran estándares formales de fundamentación, ni procedimientos concursales obligatorios para la selección, sino que estos fueron creados y mandatados recién en los años 2023 y 2024, con posterioridad a los hechos que son objeto del presente sumario.
- 5) Que, efectivamente no existió perjuicio fiscal alguno, ni de la SEREMI ni de otro órgano del estado, y que además las observaciones formuladas por la Contraloría fueron oportunamente subsanadas, constatándose incluso restituciones de recursos por parte de algunas fundaciones, descartándose cualquier detrimento fiscal.
- 6) Que, efectivamente la selección de las entidades ejecutoras fue una decisión adoptada por el nivel central del Programa de Campamentos o por el SERVIU Región de Coquimbo, sin participación ni injerencia alguna de don Daniel Rojas Castillo. En consecuencia, la intervención del sumariado solo se circunscribía exclusivamente a la etapa posterior, una vez que la documentación era remitida por el SERVIU en soporte físico o por vía electrónica, para la elaboración y tramitación del respectivo convenio y resolución, limitándose sus funciones a la revisión jurídica del instrumento, al control de legalidad de su contenido y

al resguardo del correcto uso de los recursos públicos, cumpliendo en definitiva todo lo que estaba dentro del ámbito estricto de sus competencias.

- 7) Que efectivamente don Daniel Rojas Castillo realizó consultas respecto de cómo se elegían las fundaciones y levantó observaciones que iban netamente destinadas a resguardar los recursos fiscales.
- 8) Que efectivamente el funcionario efectuó un proceso de regularización y levantamiento de las observaciones mediante informe de la Contraloría con resultados positivos y satisfactorios.
- 9) Que concurre a su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior, no apreciándose además dolo en su actuar, sino que su actuar se enmarca dentro de las conductas esperables de un funcionario público en resguardo de los recursos fiscales.
- 10) Por razones de buen servicio y atendido el mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de lo preceptuado en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado, dicto lo siguiente:

RESUELVO

1. **SE ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto con fecha 29 de enero de 2026, y en definitiva se deja sin efecto en todas sus partes lo resuelto mediante resolución Exenta N°45 de fecha 21 de enero de 2026.
2. **EN CONSECUENCIA, DÉJASE SIN EFECTO** la resolución exenta N°45 de fecha 21 de enero de 2026, por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. **DISPÓNGASE** que en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa, se absuelve al funcionario Daniel Rojas Castillo, rut 13.973.938-8 de todos los cargos que se le imputan en el presente sumario administrativo.
4. **RECHÁZASE** el recurso jerárquico (apelación) deducido en subsidio, ya que al acogerse el recurso de reposición, el recurso subsidiario carece de objeto y resulta improcedente su conocimiento.
5. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente y a los terceros interesados, si los hubiere, conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSE MANUEL PERALTA LEÓN
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE COQUIMBO

Distribución:

Asesor Jurídico SEREMI MINVU